

I. Tribunal Constitucional

1. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - DERECHO CIVIL

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

I. INAPLICABILIDAD DE ARTÍCULO 2331 DEL CÓDIGO CIVIL; DERECHO A LA HONRA NO POSEE EN SÍ MISMO VALOR ECONÓMICO O PATRIMONIAL; II. EFECTO NATURAL DE ARTÍCULO 2331 DEL CÓDIGO CIVIL ES PRIVAR A LOS ATENTADOS CONTRA EL DERECHO A LA HONRA, QUE NO CONSTITUYAN DELITO PENAL, DE LA PROTECCIÓN DE LA LEY.

HECHOS

Con fecha 24 de enero del año 2013, el requirente solicitó al Tribunal Constitucional la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 2331 del Código Civil, para que surtiera efectos en un proceso sobre demanda de indemnización de perjuicios sustanciado ante el Décimo Juzgado Civil de Santiago. El Tribunal acogió el requerimiento.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Requerimiento de Inaplicabilidad por inconstitucionalidad (acogido).*

PARTES: *“José Miguel Fernández García-Huidobro con Ernesto Luciano Pinto Claude”.*

ROL: *Nº 2.410-2013.*

MINISTROS: *Sr. Raúl Bertelsen Repetto, Sr. Hernán Vodanovic Schnake, Sr. Francisco Fernández Fredes, Sr. Carlos Carmona Santander, Sr. Iván Aróstica Maldonado, Sr. Domingo Hernández Emparanza, Sr. Juan José Romero Guzmán, Sra. María Luisa Brahm Barril.*

DOCTRINA

- 1. El derecho a la honra, por su esencia espiritual y moral como emanación de la dignidad de la persona humana, carente de materialidad, no posee en sí mismo valor económico o patrimonial, por lo que el resultado dañino de los atentados en su contra se traducirá, ordinariamente, en sufrimientos o mortificaciones de igual carácter, esto es, en daño moral, aunque eventualmente, en ciertos casos pueda adquirir alguna significación económica susceptible de*

ser calificada de daño patrimonial (considerando decimosexto de la STC Rol N° 1.185) (considerando 14 de la sentencia del Tribunal Constitucional).

- II. *Reiterando lo señalado por este Tribunal Constitucional en su STC Rol N° 1.185, “el efecto natural de la aplicación del artículo 2331 del Código Civil es, precisamente, privar a los atentados contra el derecho a la honra que no constituyan delitos específicos que se persigan criminalmente, de la protección de la ley, pues, mientras las lesiones a otros derechos igualmente no constitutivas de delitos dan lugar a indemnización por todos los daños patrimoniales y morales causados, de acuerdo a la regla general del artículo 2329 del Código Civil, las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho a la indemnización del daño moral, que es naturalmente el que producen esta clase de atentados y, ordinariamente, el único”. Conforme a lo razonado, se concluye que la aplicación del artículo 2331 del Código Civil en la gestión judicial pendiente invocada en este proceso, resulta contraria a la Constitución (considerandos 15 y 16 de la sentencia del Tribunal Constitucional).*

Cita online: CL/JUR/1947/2013.

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: *Artículos 2329 y 2331 del Código Civil; artículos 19 N° 4, 19 N° 26 y 93 de la Constitución Política de la República.*

LA PROTECCIÓN DE LA HONRA EN EL ART. 2331 DEL
CÓDIGO CIVIL Y SUS REPERCUSIONES EN SEDE PENAL
(COMENTARIO A LA STC ROL N° 2.410-2013)

CHRISTIAN SCHEECHLER C.*

Se analiza un fallo del Tribunal Constitucional sobre el art. 2331 del Código Civil, cuyos fundamentos y decisión pueden relacionarse con los delitos sancionados en los párrafos 6 a 8 del Título VIII del Código Penal. En particular, el recurrente solicita al TC que declare la inconstitucionalidad de la norma citada por contravenir los números 4 y 26 del art. 19 de la Constitución, que garantizan el derecho a la honra y a la seguridad jurídica, respectivamente.¹

* Fac. de Cs. Jurídicas, U. Católica del Norte.

¹ Los hechos descritos por el recurrente consisten en las expresiones injuriosas dichas en juicio en su contra por los Sres. Pinto y Moreno, y que habrían perturbado su tranquilidad psicológica y habrían afectado su vida e imagen.

El TC ha tenido una línea bastante uniforme frente a los recursos estampados contra el art. 2331 CC, declarando en general su inconstitucionalidad.² Así lo hizo ver también en la sentencia comentada (Cons. 4, 5 y 6), particularmente en el Cons. 10, señalando que no existen motivos para apartarse de la línea trazada. En concreto, el art. 2331 vulnera las garantías constitucionales citadas al “*privar a los atentados contra el derecho a la honra que no constituyan delitos específicos que se persigan criminalmente, de la protección de la ley, pues, mientras las lesiones a otros derechos igualmente no constitutivas de delitos dan lugar a indemnizaciones por todos los daños patrimoniales y morales causados, de acuerdo a la regla general del art. 2329 del CC, las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho a la indemnización del daño moral, que es naturalmente el que producen esta clase de atentados...*” (Cons. 15). El daño moral, concepto construido jurisprudencialmente,³ goza de consagración constitucional,⁴ lo que haría más evidente la obligación del legislador de no vulnerarlo, así como de generar mecanismos de protección eficaz, lo que no se produciría con el art. 2331, que justamente priva de un mecanismo de tal característica, como es la regla general de responsabilidad consagrada en el art. 2329 CC.⁵

El TC acierta sin duda en esta línea de razonamiento, merced de las consideraciones ya dichas y del hecho que tanto la doctrina como la propia jurisprudencia han construido un concepto de honra como derecho, mucho más sólido que el existente al momento de la génesis del art. 2331 CC.⁶ Sin embargo, en el Cons. 6 entiende que la honra es un concepto objetivo (reputación, prestigio y buen nombre), mucho más que subjetivo, lo que

²Lo que se aprecia en las SSTC Roles N°s. 943-2008, 1.185-2009 (estas dos primeras citadas expresamente por la recurrente), 1.419-2010, 1.463-2010, 1.741-2010, 1.679-2011 y 1.798-2011. Se declaró inadmisibile el recurso en las SSTC Roles N°s. 1.569-2009 y 1.860-2010. En los recursos acogidos, destaca el permanente voto disidente del Ministro Sr. Francisco Fernández Fredes.

³DIEZ SCHWERTER, José L., *El daño extracontractual. Jurisprudencia y doctrina* (Santiago, 1998), p. 100.

⁴DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen, *El daño moral*, T. I (Santiago, 2002), p. 33.

⁵DIEZ SCHWERTER, José L., ob. cit., p. 125. en *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 1 (2002), pp. 97-100; 103-104.

⁶GRISOLÍA CORBATÓN, Francisco, *Libertad de expresión y derecho a la honra*, 2ª ed. (Santiago, 2007), pp. 84 y ss.

no es coherente con la protección penal que se le da a ese bien jurídico, y parece incluso contradictorio con el carácter eminentemente subjetivo del daño moral generado por un atentado contra la honra.⁷

Por último, especial interés genera también la prevención del Ministro Juan Romero Guzmán, al estimar que la inconstitucionalidad del art. 2331 debe acogerse sólo parcialmente, salvando lo relativo a la *exceptio veritatis*, argumentando en su consideración 11º que mantenerla “resguarda razonablemente la hipótesis de imputaciones injuriosas pero verídicas proferidas en el ejercicio de la libertad de expresión”.⁸ No obstante compartir dicho razonamiento, debe tenerse en consideración la opción de recurrir a la causal de justificación del art. 10.10 CP, específicamente, el ejercicio legítimo de un derecho (libertad de expresión e información), que a diferencia de la *exceptio veritatis*, se vería satisfecha con una mera veracidad subjetiva.⁹ Esta causal, al excluir la antijuridicidad, produce el efecto de considerar la conducta –injuriosa en este caso– como lícita frente a todo el ordenamiento jurídico. Para los efectos, la licitud penal se extrapolaría a la licitud civil, en virtud de la unidad del ordenamiento, impidiendo que se reclamen indemnizaciones civiles al respecto.¹⁰

⁷Sobre la dualidad objetiva-subjetiva del bien jurídico y sus distintas acepciones, véase GONZÁLEZ JARA, Manuel A., Marco penal de las libertades de expresión, opinión e información (Santiago, 2012), pp. 65-66.

⁸Criterio ya usado en la SCS de 01.06.2006, Rol N° 5.007-2003.

⁹Además de la relevancia pública del mensaje. Véase, POLITOFF L., Sergio; MATUS A., Jean P.; RAMÍREZ G., María C., Lecciones de Derecho Penal, parte especial, reimpresión 2ª ed. (Santiago, 2012), pp. 644-645.

¹⁰CURY URZÚA, Enrique, Derecho Penal, Parte General, 9ª ed. (Santiago, 2009), p. 381, quien agrega que “Los bienes jurídicos de todo individuo están sometidos a la contingencia de tener que ser lesionados cuando el interés común lo exige”. Aunque la aseveración está hecha a propósito del estado de necesidad justificante, el razonamiento es válido también para otra causal de justificación, como la del 10.10, donde en el caso en comento el interés común estaría dado por la importancia en una sociedad democrática del valor de la libertad de expresión e información. En igual sentido, MUÑOZ C., Francisco; GARCÍA A., Mercedes, Derecho Penal, Parte General, 7ª ed. (Valencia, 2007), p. 300.